

**Comisión de Ética Pública**

**Asunto 3/2017**

**ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR (...), DIRECTOR DE (...) DEL DEPARTAMENTO DE (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERESES EN LA CONTRATACIÓN CON LA EMPRESA (...) S. L.**

1.- Con fecha 13 de enero de 2017, el interesado, director de (...), formula consulta a esta CEP sobre la eventual existencia de un conflicto de intereses en la contratación con la empresa (...) S.L.

2.- Según refiere en su escrito, el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, establece en su art. 8 que el Departamento en el que el autor de la consulta viene ejerciendo sus funciones -que incluyen, entre otras, la facultad de autorizar los gastos del Departamento en cuantías que no excedan el millón de euros y las potestades propias del órgano de contratación, para los contratos cuyo presupuesto base de licitación no exceda de los cinco millones de euros- incorporará, en lo sucesivo “las funciones y medios materiales y personales de la Dirección de (...)”.

3.- La Dirección de (...), que en la pasada legislatura estuvo adscrita al Departamento de (...) -añade el autor de la consulta- “ha contratado en los últimos ejercicios presupuestarios con la empresa (...) S.L. para la realización de diversas asistencias técnicas”.

4.- El conflicto de intereses, según la percepción del interesado, podría surgir del hecho de que “en la actualidad, es intención de la Dirección de (...) continuar con los servicios que presta esta empresa para dar cobertura al cumplimiento de sus objetivos”; la citada sociedad -agrega- “está constituida por tres socios de los cuales dos de ellos guardan parentesco de segundo grado con mi persona”.

5.- Ante ello, recaba el criterio de la CEP, “sobre cuál debe ser mi proceder ante una futura contratación a la empresa (...) S.L.”. La consulta se produce en el marco de lo previsto en el punto quinto del apartado 11.3 del CEC, según el cual, “los cargos públicos y asimilados que puedan verse afectados por un potencial conflicto de intereses que colisione o pueda colisionar con sus deberes y responsabilidades, deberán ponerlo en conocimiento público e inmediatamente de la Comisión de Ética Pública, revelando, a ser posible por escrito, la

existencia de tal conflicto o, al menos, teniendo la obligación de exteriorizar la duda de la existencia de un hipotético conflicto de intereses presente o que se pueda dar en el futuro”.

6.- En conversación mantenida con la Secretaría de esta CEP, el interesado ha expresado su voluntad de inhibirse, cautelarmente, en todo procedimiento contractual que pueda entrañar una relación directa o indirecta del Departamento en el que ejerce como órgano de contratación, con la empresa (...) S.L. Así lo exige, por otra parte, el inciso último del apartado 11.3 del CEC en su punto quinto: “Ante la emergencia de un conflicto de intereses o en el caso de una hipotética duda de la existencia del mismo, los cargos públicos y asimilados deberán, como medida cautelar para salvaguardar el prestigio de la institución, abstenerse de participar en cualquier proceso de toma de decisiones en el que pueda existir la más leve sospecha de incurrir en un conflicto de intereses”.

7.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

## **ACUERDO:**

### **I.- Antecedentes**

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo,

como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su punto quinto que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- El autor de la consulta desea conocer la opinión de esta CEP sobre el proceder que debe observar, como órgano de contratación del Departamento de (...) del Gobierno vasco, “ante una futura contratación a la empresa (...) S.L.”; una sociedad integrada por tres socios, dos de los cuales guardan parentesco con el interesado en segundo grado de afinidad.

2.- El art. 60 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece que no podrán contratar con las entidades integrantes del sector público, las personas en quienes concurren las siguientes circunstancias:

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas [...]

La prohibición alcanzará también a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero”

3.- La norma autonómica a la que se remite el apartado primero del fragmento transcrito es, en el caso vasco, la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), cuyo artículo 9 establece que existirá

conflicto de intereses cuando los cargos públicos sujetos a las prescripciones de la ley intervengan en la adopción de decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyan el interés general o el específico interés público encomendado a su función e intereses privados “de sus familiares directos, en los términos que se establece en la presente ley”. En similares términos se expresa el apartado 11.2 del CEC cuando dispone que “existe conflicto de intereses cuando los cargos públicos y asimilados intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que concurren a la vez intereses de su puesto público e intereses privados [...] de familiares directos”.

4.- En punto a la concreción de lo que ha de entenderse como “familiares directos”, a efectos de apreciar la existencia de un conflicto de intereses, el artículo 10 de la LCCCI establece que los cargos públicos “se abstendrán de intervenir en actividades, decisiones o iniciativas en las que concurren o se favorezcan intereses [...] de su cónyuge o pareja de hecho o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o intereses que compartan con terceras personas”. Parece claro en consecuencia que, el caso que el autor de la consulta ha sometido a nuestra consideración -parentesco de afinidad en segundo grado- queda incluido en el supuesto de hecho al que se refiere la norma que establece el deber de abstención: “dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad”.

5.- En consecuencia, procede activar la cautela prevista en punto sexto del apartado 11.3 del CEC, cuando establece que los cargos públicos que se enfrenten a un potencial conflicto de intereses, “deberán transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado por tales circunstancias”.

6.- Como hemos señalado más extensamente en otras ocasiones (véase, entre otros el Acuerdo 6/2013), el conjunto de previsiones que el CEC dedica a regular la integridad, la imparcialidad, la objetividad y el conflicto de intereses (apartados 5, 6 y 11), no pretenden, tan sólo, evitar las desviaciones que puedan producirse con respecto al estándar de honestidad y desinterés subjetivo fijado por el CEC. Persiguen, además, disipar toda duda en torno a la posible existencia de tales desviaciones. Aspiran, en expresión del propio CEC, a alejar “**cualquier sospecha o duda** de que una resolución o decisión pueda beneficiar a la persona que la adopta [...] o pueda en su caso, estar influida por intereses particulares de cualquier tipo”. Y procuran, también, evitar “cualquier práctica o actuación que esté afectada o que pueda **levantar cualquier sospecha de favoritismo** a determinadas personas o entidades públicas o privadas”. Basta, por tanto, con que la actuación del alto cargo o asimilado suscite o pueda suscitar una duda razonable en torno a su honestidad, imparcialidad, integridad u objetividad, para que deban activarse los mecanismos cautelares o preventivos a los que se refieren los apartados 5.2.4 y 11.3 del Código: la abstención o, en su caso, la consulta previa a esta CEP.

En su virtud, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

1.- El interesado deberá abstenerse de participar en todo procedimiento que directa o indirectamente pueda afectar o interesar a la empresa (...) S.L., con dos de cuyos socios guarda un parentesco de afinidad en segundo grado, que es una cautela que obedece a la necesidad de evitar conflictos de intereses, pero también, a la conveniencia de disipar toda sospecha o duda de parcialidad y favoritismo.

2.- Con arreglo a lo dispuesto en el punto sexto del apartado 11.3 del CEC, deberá “transferir sus responsabilidades al superior jerárquico o, en su caso, a cualquier otro cargo público del departamento o entidad que no se vea afectado”.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**En Vitoria-Gasteiz, a 14 de febrero de 2017**